

LA ANUNCIADA REFORMA CONSTITUCIONAL ARGENTINA

ANTECEDENTES

A poco de producirse el movimiento militar que depuso al Presidente Illía, el 28 de junio de 1966, difundióse la versión de que el mismo procedería a reformar la Constitución nacional vigente, sin que pudiera entretenerse ni el momento y la forma en que ella se produciría ni la tendencia del esperado o presentido cambio de régimen constitucional. Los documentos oficiales eran muy parcos; no contenían una sola palabra sobre este punto, lo que daba pábulo a las más diversas conjeturas. La duda al respecto, si había, ha quedado despejada recientemente en cuanto al *propósito* de reformar el instrumento constitucional, no así en lo que atañe a la *oportunidad* ni a la *forma* en que se hará, y menos en cuanto a su *contenido* o *tendencias*. El ministro del Interior, Dr. Martínez Paz, el 20 del pasado mes de octubre, al responder a una pregunta periodística, dijo categóricamente: «Entre los objetivos de la revolución se encuentra el de la reforma de la Constitución.» Siguen, pues, las conjeturas y presentimientos a que nos referimos al principio. Para despejar las unas y los otros, sólo contamos con los antecedentes de los movimientos similares producidos en el país y con los hechos o actos realizados ya por éste, como, por ejemplo, la disolución de los partidos políticos y la confiscación de sus bienes, hecho sin precedente en la República, al que se agrega una rotunda afirmación del ministro precitado, que en la misma oportunidad dijo: «La revolución terminará por completo su proyecto inicial, que es producir la total disolución de los partidos políticos.» En cambio, entre esas declaraciones presidenciales se cuenta una, muy clara y explícita, que pone fin a los temores de una variación fundamental en cuanto a la futura *forma* del Estado argentino: «Es propósito de la revolución —dijo el ministro Martínez Paz— que el federalismo pueda ser restablecido, y por ello nada se ha de hacer que contribuya a que desaparezca.» Nueve días más tarde, preguntado el Presidente, general Onganía, en la conferencia de Prensa realizada el 29 de octubre, «si es facti-

ble que el federalismo (alterado por las necesidades del Gobierno surgido de este movimiento) vuelva a funcionar plenamente», respondió: «Está prevista la vigencia del federalismo, de acuerdo con los imperativos históricos y la necesidad de modernizar el país e integrar la nación.» No está igualmente claro el propósito del movimiento en lo que concierne al sistema representativo republicano. El calificativo aplicado por el ministro citado a la disolución de los partidos («total»), si se emplea como sinónimo de *definitiva*, privaría al sistema representativo de uno de sus órganos naturales y necesarios. Los documentos y las declaraciones oficiales no son tan explícitos en cuanto a *la forma de gobierno* como lo son en cuanto a *la forma del Estado*. En la misma ocasión, el Presidente Onganía dijo: «La organización de los partidos políticos será realizada sobre nuevas bases, en libertad auténtica; es decir, con orden y seguridad.» Es decir, que ellos no se suprimirán, como se temía, a juzgar por otras declaraciones precedentes. El declarado propósito de «promover la máxima participación de la ciudadanía en la orientación y manifestación de los órganos básicos de la comunidad..., para la formación y educación del ciudadano como hombre político», no es incompatible con la subsistencia del régimen y del juego de los partidos políticos; casi diríamos que es la *condición* y el *complemento* indispensable para que el régimen representativo sea realmente tal; en otros términos, para que la representación deje de ser *cuantitativa*, como lo es en la actualidad, para ser *cualitativa*, como es el ideal de los auténticos demócratas o republicanos, y para que los mandatarios públicos lo sean del pueblo y de la nación, en lugar de ser, como hasta ahora, de los partidos o de las camarillas partidarias. Se teme que la modificación del régimen representativo y electoral pueda conducirnos a un régimen corporativo, exclusivamente de intereses; por ende, de tipo fascista o nazi. Los que así piensan ignoran tal vez que existe una representación *funcional*, o nacional, que no es ni una ni otra cosa. Sobre este punto volveremos más adelante. Otros temen que la representación deje de ser *popular*, para ser aristocrática u oligárquica. Estos temores, fundados o no, revelan la importancia que tienen los arreglos de esta clase (electorales), que ya anunció Alberdi en su época (v. *Bases*, § XXIII) y el cuidado que hay que poner para evitar esas derivaciones o degeneraciones, antidemocráticas, desde el momento mismo en que se ponga en movimiento el proceso de la revisión constitucional. De ahí que insistamos, como lo hicimos en 1957, al iniciarse el mismo proceso, después de la caída de Perón, en la trascendencia que tiene el *procedimiento* escogido (desde que no está determinado, en un cuadro *revolucionario*, como en el que nos hallamos, sin normas preestablecidas, o sin los órganos previstos por ellas, según se contemple el problema) para llevarla a cabo. En un artículo provocado por la expresada declaración

del ministro del Interior, el comentarista político que lo suscribe, además de aludir a las versiones sobre corporativismo, atribuidas al Gobierno, dice: «Se anticipa que la Convención reformadora de la Constitución no surgiría —siempre dentro de esos planes todavía no expuestos a la máxima autoridad del Gobierno— del voto *popular*. Simplemente (agrega), se proyecta elegir a personas que puedan aparecer como representantes de la actividad empresarial, de los sectores gremiales, de los núcleos profesionales, de los padres de familia, etc.». Elegidos de este modo, tan extraño a nuestra tradición y costumbres políticas, la obra de esos representantes corporativos se sometería, según el articulista, a un plebiscito; procedimiento también completamente ajeno a nuestras prácticas institucionales, que fué repudiado cuantas veces se anunció antes de ahora, por la misma razón que el autor de ese comentario esboza y condensa en las siguientes expresiones, que van por su cuenta: «Si las interrogaciones máximas del plebiscito están hechas por leguleyos diestros, como lo son, en verdad, los patrocinadores de la iniciativa de que aquí damos cuenta, ocurrirá que la consulta servirá para votar por «sí» o por «sí»...» Técnicamente diríamos que el auténtico *consentimiento* democrático, que supone la alternativa genuina, se vería reemplazado por el *asentimiento*, típico de los regímenes totalitarios (1), lo que sinceramente no creemos que esté en la mente de los autores del movimiento del 28 de junio, como el mismo comentarista lo reconoce, al decir que «los periodistas y observadores que mantienen trato frecuente con los jefes de nuestras Fuerzas Armadas coinciden en afirmar que en ellas, salvo algún caso excepcional, la generalidad tiene un pensamiento político conducente al respeto de la tradición institucional establecida en nuestra Carta Magna». Es decir, que sería o podría ser contrario francamente al de las minorías o grupos que actúan como asesores del Gobierno surgido del movimiento realizado por dichas Fuerzas; fenómeno de captación que reproducen otros que le han precedido, y que son los antecedentes que queríamos exponer.

Los tres movimientos máximos, de tipo o de sustancia revolucionaria, producidos en el país en lo que va de siglo (1930, 1943 y 46 y 1955), originaria o inicialmente, se propusieron restablecer el imperio de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, y no modificarla, y menos, alterar el régimen constitucional; pero a poco de producidos, esbozaronse en su seno los conatos revisionistas de la Constitución nacional. Aunque ella no tuviera nada que ver con las causas determinantes de dichos movimientos, al menos,

(1) La distinción entre *consentimiento* y *asentimiento*, cons. en nuestro opúsculo *América, tierra de hombres libres* «La defensa espiritual del sistema democrático», Santa Fe, Imprenta de la Universidad, 1940, pág. 15.

a estar a sus propias declaraciones, que imputaban a violaciones flagrantes de la misma, y no a observancia estricta, en entrambas oportunidades, más tarde o más temprano, sus autores o sus usufructuarios, que no siempre eran los mismos, coincidieron en promover la revisión constitucional. Los dos últimos la llevaron a cabo; el primero fué más respetuoso que los subsiguientes. El Dr. Carlos Ibarguren, testigo digno de fe, en su libro *La Historia que he vivido* (Buenos Aires, 1955), declara que, al requerirle su colaboración e informarle de su plan, el jefe del movimiento del 6 de septiembre de 1930, general Uriburu, le expresó que se proponía hacer una verdadera revolución que «cambiara muchos aspectos de nuestro régimen constitucional y modificara la Constitución nacional» (pág. 384). Sus partidarios sostienen que, efectivamente era ése su propósito inicial; pero en el manifiesto al pueblo de la República del 1 de octubre del mismo año el general Uriburu dijo que «la revolución no se ha hecho para cambiar valores espirituales. No consideramos perfectas ni intangibles la Constitución ni las leyes fundamentales vigentes, pero ellas no pueden ser reformadas sino *por los medios que la misma Constitución señala*». La muerte prematura del jefe del movimiento de septiembre y el triunfo ulterior del general Justo, enemigo de la reforma constitucional, terminaron con los propósitos revisionistas de aquél. Tampoco se proponía modificar la Constitución nacional el movimiento producido el 4 de junio de 1943, aunque éste inicialmente se propusiera llevar a cabo el plan abandonado por la revolución de 6 de septiembre de 1930, según el mismo historiador. Copado luego, como lo fué pocos meses después, por el general Perón, era visible que éste no podría llevar a cabo sus ocultos propósitos de perpetuación en el Poder y de destrucción de las instituciones democráticas del país sin reformar la Constitución, como lo hizo en 1949, con el resultado de todos conocido. Abatido por la «revolución libertadora» del 16 de septiembre de 1955, ésta viose enfrentada al grave problema de la vigencia de la Constitución peronista, y optó por llevar a cabo su reemplazo por la Constitución de 1953-60 y la modificación de ésta no por la vía constitucional (elección de nuevo Congreso, sanción de la ley declarando necesaria la reforma de la Constitución vigente y señalando los puntos a revisar, como lo prescribía aquélla y ésta, y convocatoria de la Convención *ad hoc*) (2), sino que lo hizo por vía ejecutiva, como se había pensado en 1930,

(2) De su viabilidad y necesidad de observarlo el autor se ocupó en varios artículos publicados en la revista *La Ley*, de Buenos Aires, en sendos artículos insertos en el tomo 81, páginas 751-6, y en el tomo 87, págs. 766-96; en la revista *Jurisprudencia Argentina*, de la misma ciudad, núm. 6.721, del 23-IV-57, y en algunas revistas extranjeras, como la revista del Instituto de Derecho comparado de la Universidad de Miami (Florida, Estados Unidos de Norteamérica).

contra los propósitos legalistas del general Uriburu, según testimonio de sus propios partidarios y los documentos oficiales de la época, a que hemos hecho referencia. Felizmente, la reforma intentada en 1957 sólo alcanzó a modificar un solo artículo de la Constitución de 1853-60, el llamado «14 bis», que introduce en el cuerpo de una ley fundamental individualista en el mejor de los sentidos un injerto socialista o colectivista (3). Como se ve, la Historia se repite: la de 1930, porque también el movimiento de junio de 1966 proclama la quiebra definitiva del *sistema* individualista liberal, condenando indiscriminadamente al *régimen* incorporado teóricamente al instrumento constitucional y a su *funcionamiento* con la *ideología* y el *sistema* liberal, lo que constituye, a nuestro juicio, un condenable sofisma de generalización (4); la de 1946, que coincidió en los *finés*, aunque no en el *medio* de llevar a cabo la revisión, que revistió las apariencias de legalidad que exigía el instrumento preexistente, y la de 1955, que en 1957 prescindió también del mecanismo establecido para ello por la Constitución vigente, cuya reforma se postula, con mayor profundidad que los movimientos anteriores, pero se frustró, como es de público y universal conocimiento.

De acuerdo con las recentísimas declaraciones del primer magistrado de la nación, a que hemos hecho referencia precedentemente, no cabe ya duda alguna acerca de que este movimiento se propone, como los anteriores, revisar y modificar la Constitución nacional, lo que implica, en consecuencia, la revisión y modificación de las Constituciones provinciales, desde que ha sido declarado también públicamente el propósito de conservar el federalismo, que tiene, como dijo el Presidente, general Onganía, bases históricas inmovibles. Las Constituciones de ambos órdenes de Gobierno, el nacional y el provincial, se reformarán: ¿Cuándo y cómo? ¿En qué tiempo y quién lo hará? ¿Por qué procedimiento? Y finalmente, ¿qué tendencia u orientación tendrá la anunciada reforma constitucional argentina?... Estos son los problemas que suscita el anuncio formulado al respecto que nos proponemos estudiar sucesivamente.

(3) Sobre el proceso de introducción de los llamados «derechos sociales y económicos», véanse *Justicia social y reforma constitucional*, del autor, Santa Fe, Imp. de la Universidad, 1948, págs. 55 y sigs., y *Las garantías de los derechos en el Derecho público provincial argentino*, Córdoba, Imp. de la U. N., 1963, págs. 152 y sigs.

(4) Tratamos de demostrarlo en nuestro ensayo «Las tendencias antiliberales y revisionistas en la Argentina», en curso de impresión.

I. OPORTUNIDAD DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL: ¿CUÁNDO SE HARÁ?

El movimiento producido el 28 de junio pasado tiene urgentes y angustiosos problemas institucionales que resolver, tanto o más importantes que la revisión de la ley fundamental del país, para acomodarla a sus fines y propósitos, declarados o no. No es ella asunto de prioridad primerísima. Diríamos que, más bien, no conviene que lo sea. La Constitución vigente no estorba a la realización inmediata de los planes de Gobierno, porque, en virtud de las declaraciones y resoluciones de su primera hora, aquélla queda subordinada al «Estatuto de la revolución», o del movimiento, y no hay posibilidad práctica de discutir con éxito a los detentadores del Poder el orden de prelación que el mismo se ha fijado. Por otra parte, por boca de sus portavoces más representativos y autorizados, ha declarado que ni tiene plazo dentro del cual cumplir los objetivos que se ha propuesto alcanzar ni apremio para llevarlos a cabo. La revisión podrá hacerse dentro del término que el movimiento estime más prudente, de acuerdo con su criterio. No hay que pensar por ello que su realización está supeditada a la reconstrucción previa del Poder, que ordinariamente, dentro del régimen constitucional preexistente, debe declarar, por una parte, la necesidad de la reforma, y por otra, determinar los puntos sobre que versará la misma (es decir, si debe ser *total* o *parcial*, y en este último caso, qué partes o disposiciones de la ley fundamental serán sometidas a la revisión). Es evidente que, dentro del carácter y de la naturaleza de movimiento *revolucionario*, que él mismo se ha atribuido, éste puede prescindir del referido mecanismo, que es tradicional en la Argentina, y que respetaron el del año 1930 y el del año 1949, bien que este último pretendiera ser constitucional o de derecho. En cambio, no ha de dejar de invocarse el precedente del año 1957, en que se prescindió de aquél, pese a que «la libertadora» no invocó con el mismo aplomo que ésta el carácter de auténtica *revolución*. En un país como el nuestro, que adolece de «precedentismo» agudo, el antecedente de 1957 ha de gravitar poderosamente, aun en mentes jurídicas y democráticas. Por consiguiente, la revisión anunciada podrá ser inminente, próxima o remota, según convenga a los ejecutores de los propósitos revolucionarios. Descártase la idea de que lo sea de acuerdo con el procedimiento señalado por el artículo 30 de la Constitución de 1853-60. Surge luego el segundo problema: ¿Quién la realizará?... Es evidente que si puede llevarse a cabo, sin que la necesidad de la reforma sea declarada por el Congreso, como dicha cláusula constitucional dispone, tam-

poco será menester que la realice «una Convención convocada al efecto», como agrega la misma disposición constitucional. Sin embargo, en 1957, la «libertadora» prescindió de la primera formalidad, no así de la segunda.

2. ORGANISMO ENCARGADO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL. ¿QUIÉN LA REALIZARÁ? ¿CÓMO SE ELEGIRÁ?

Si el órgano encargado de pronunciarse sobre la oportunidad de la revisión y, en su caso, sobre cómo debe modificarse la Constitución vigente, en el todo o en cualquiera de sus partes, no debe ser «una Convención convocada al efecto», como reza el artículo 30 de la misma, o «elegida» al mismo fin, como aconsejaba Esteban Echevarría en el *Dogma* (§ X), «por el soberano», que es mucho más que *convocada*, porque la convocatoria no la hace el soberano, que es el pueblo, sino el que gobierna, que puede no representarlo siquiera, queda la puerta abierta para instituir como tal a quién o quiénes determinen, prescindiendo de la voluntad de aquél, los que ocupan el Gobierno. La regla tradicional entre nosotros, observada en todas las reformas constitucionales registradas en el país desde 1860 hasta la fecha, sin excluir las operadas en 1949 y 1957, es que el órgano encargado de decidir las reformas o enmiendas a la ley fundamental esté formado por representantes *ad hoc*, elegidos por el pueblo del mismo modo que los diputados nacionales, en doble número que éstos y sobre las mismas bases electorales; es decir, en representación de la mayoría y de la minoría o minorías del pueblo de las provincias, como aquellos legisladores. De este antecedente, que es el bueno, puede prescindir un Gobierno que se repunte *revolucionario*, sobre todo cuando considera que las bases de representación popular vician a ésta, como ya se ha declarado en nuestro país y se viene sosteniendo desde antes del año 30 (5). Se presenta entonces la contradicción o paradoja de que para producir la reforma del sistema representativo se aplicaría un régimen distinto al vigente, de acuerdo al cual se verificaría la elección de los representantes encargados de incorporarla, y que, por ende, no habrían de separarse del modelo que le dió origen y poder para ello. En el citado comentario periodístico se atribuye ese plan al actual Gobierno argentino, que no debe condenarse *a priori*, como lo hace el mencionado comentarista, como «corporativo», por el solo hecho de que los representantes no sean elegidos directamente por el pueblo, indiferenciado, como ya se ha dado en la his-

(5) En el ensayo mencionado en la nota precedente estudiáanse los autores y las obras que sostienen esta tesis.

toria política mundial y americana, pues un Cuerpo constituyente o reformador, elegido por entidades sociales representativas de Cuerpos, intereses o grupos comunitarios que integran la nación como tales, puede no ser *corporativo* y sí *funcional* (6).

En cualquier caso, tiene importancia saber de antemano si la decisión que adopte un Cuerpo así elegido será definitiva o si, para entrar en vigor, deberá someterse, para serlo, a la ulterior aprobación o ratificación del pueblo o de otras entidades, como lo fué su elección, y como lo hicieron los Estados de las trece colonias norteamericanas, con respecto a su constitución federal vigente. La resolución del mismo órgano sería fatal o no, según el caso. Y en el supuesto de que las bases de la nueva representación, a ese fin, fueran discutibles o de dudosa representatividad, sería de desear que la ratificación popular fuera necesaria, por aquello de que «más vale malo conocido que bueno por conocer»...

3. ¿QUÉ TENDENCIA U ORIENTACIÓN TENDRÁ LA INMINENTE REFORMA CONSTITUCIONAL ARGENTINA?

Descartadas, de acuerdo con las declaraciones oficiales de que se ha hecho mérito al principio, al señalar los antecedentes del asunto tratado en el presente artículo, la cuestión relativa a la *forma* del Estado, que continuaría siendo la *federal*, con modificaciones, para asegurar la realidad de la misma y contrarrestar la tendencia centripeta del federalismo, que se ha revelado que es mundial y se ha agudizado en la Argentina, por el régimen presidencial (7), y la concerniente al régimen representativo, que se trataría de regenerar o de revitalizar, mediante la reorganización de los partidos sobre nuevas bases, como expresó el Presidente, general Onganía, en la conferencia de Prensa del 29 de octubre, y la reforma de las bases de la legislación electoral, que debe complementar a aquélla (8), pocas cuestiones trascendenta-

(6) En el cursillo dictado recientemente en las Universidades de Asunción, del Paraguay, sobre la inminente reforma constitucional en dicho país, nos hemos ocupado de esta diferencia que acusan netamente algunas leyes y constituciones europeas y americanas, como la ley italiana núm. 1.019, del año 1928, la ley húngara del año 1926 y la ley ecuatoriana, del corriente año (para la elección de constituyentes), y las constituciones de Rumania (1923), de Perú (1933), del Brasil (1934), y del Ecuador (1946).

(7) Conf. *Teoría general del Estado*, del autor (Valencia, Univ. de Carabobo, 1963), capítulo IX, págs. 198 y sigs.; y *Las causas de la inestabilidad política en América latina* (Maracaibo, Univ. del Zulia, 1966), págs. 63 y sigs. y págs. 166 y sigs.

(8) Así los consideramos en el cursillo sobre *El sistema representativo argentino y su*

les quedarían por considerar desde que el federalismo y el republicanismo son los pivotes básicos o los ejes de nuestra organización política democrática, y frente a ellos pasan a ocupar un lugar secundario la organización de los poderes, su control recíproco, etc. Es decir, que fielmente observadas esas bases, los demás arreglos no deben temerse ni son peligrosos para las libertades, públicas y privadas, si guardan relación de fines y de medios con las mismas. Nadie tiene derecho a poner en duda la sinceridad de esas declaraciones ni los propósitos enunciados por el movimiento sobre el particular. Todavía, entre las mencionadas en la citada conferencia de Prensa, podemos señalar otra que satisface ampliamente los ideales autonomistas del municipalismo americano, que en los últimos treinta años ha elaborado una doctrina coincidente digna de mención (9); «La Comuna —dijo el Presidente Onganía— es la célula promocional de todo el régimen democrático, y sobre todo de un régimen que afianza su mayor éxito en la comunidad.» De llevarse a feliz término esta doctrina, habríase dado un gran paso en el mejoramiento efectivo del sistema representativo argentino. Esperamos confiadamente que así sea.

Si se prestara oídos, en cambio, a las expresiones de determinados sectores de opinión, que se consideran influyentes, por no decir dueños de este movimiento, tendríamos que convenir que el mismo es francamente antiliberal; tantas son las acusaciones y diatribas contra la ideología liberal, contra el régimen liberal, contra las instituciones individualistas y liberales, o el demoliberalismo, para decirlo más rápidamente. Y como la Constitución de 1853-60 es francamente individualista y liberal, en el mejor de los sentidos (10), no faltan los que piensan que por ello mismo debe abolirse totalmente. Los que así piensan o dicen, quizá por ignorancia de lo que es el verdadero individualismo y el auténtico liberalismo, incurren en un lamentable sofisma de generalización: no todas las Constituciones que pueden clasificarse como individualistas y liberales son malas ni condenables. Las hay malas y buenas, y entre las segundas se cuenta nuestra Constitución

realización contemporánea, dictado en la U. N. de Tucumán en el año 1942, publicado luego bajo el mismo título por la Imp. de la U. N. del Litoral (págs. 37 y sigs.).

(9) El autor ha contribuido personalmente a su fundación y a su desarrollo, asistiendo a varias de las reuniones del Congreso Interamericano de Municipios, desde la primera, realizada en La Habana, en 1938, hasta la décima, celebrada en Louisville, en 1964. Las resoluciones y recomendaciones de esas conferencias internacionales forman un nutrido cuerpo de doctrina municipalista (v., del autor, *Estudios de Política y Derecho Municipal*, Maracaibo, Universidad del Zulia, 1962, en que se relatan las principales adoptadas hasta esa fecha).

(10) Cons. *La crisis de la cultura occidental*, del autor (Porto Alegre, P. U. C., 1963, cap. VIII, 5, págs. 198 y sigs.).

nacional (11). Los males, defectos o abusos que han precipitado el movimiento operado en el país el 28 de junio pasado no pueden imputarse en rigor al sistema ni al régimen individualista-liberal de la Constitución nacional, sino a su aplicación e interpretación, y son susceptibles de corrección sin necesidad de una alteración o cambio constitucional de importancia (12). Desde hace más de treinta años, como lo señalamos en un ensayo que ya ha entrado en prensa, sobre las tendencias antiliberales y revisionistas en la República Argentina, se habla en todos los tonos del fracaso o de la caducidad de la Constitución nacional argentina de 1853-60. ¿Cuáles son las causas o los motivos de este treno contra el liberalismo y el individualismo de nuestra ley fundamental?...

Construyéndonos a los principales, mencionaremos: 1) El supuesto *formalismo* de la Constitución. 2) El alegado *dogmatismo* de la ideología liberal. 3) Que la Constitución es una *copiá* de un modelo extraño a nuestra idiosincrasia y costumbres políticas. Después de analizar cada uno de ellos, nos ocuparemos de las verdaderas causas, que no atañen al sistema ni a la ideología, sino a los vicios, defectos y errores de la aplicación de aquél y de ésta.

Es frecuente señalar como un defecto irremediable de las Constituciones liberales en general el uso y abuso de las declaraciones puramente formales, de derechos y garantías, sin su correlativa sustancia o contenido, que es más propio del constitucionalismo moderno (13) que de la fraseología o la terminología liberal, y que tampoco es patrimonio exclusivo de este sistema de gobierno, sino más bien de todos. El profesor Gallardo, de la Universidad de Puebla (Méjico), se ha referido, como otros tantos autores, europeos y americanos, que se ocupan del punto, a ese desparramo de la fraseología liberal en las Constituciones iberoamericanas (*Poder. Democracia. Realidad*, Méjico, Cajica, 1958, pág. 23), y nosotros mismos hemos señalado este defecto como propio del tipo de Estado constitucional en nuestra *Teoría del Estado* (Valencia, U. de Carabobo, 1963), sin que se nos ocurriera postular la abolición del constitucionalismo, sino su perfeccionamiento (pág. 177 y siguientes). No es, pues, inherente o propio, y menos, exclusivo del Estado liberal o de las Constituciones demo-liberales. Pero los constituyentes de 1853, que fueron los auteres de la Constitución vigente, se plantearon ya este pro-

(11) Loc. cit. anteriormente.

(12) Es la tesis que demostramos en los dos libros ya citados: *La crisis argentina y la educación común y superior* (Buenos Aires, Emecé, 1963), esp. caps. LIII, págs. 11 y siguientes; y *Las causas de la inestabilidad política en América latina* (Maracaibo, Imprenta de la Universidad del Zulia, 1966).

(13) V. *Las causas de la inestabilidad política*, cit., págs. 119 y sigs.

blema o debilidad del tipo de Estado mencionado en el debate promovido por la moción de inoportunidad de la sanción de la misma, del presidente del Congreso, Dr. De Zuviría, que se desarrolló en la famosa sesión del 20 de abril de 1853: «Donde no hay costumbres republicanas —dijo éste—, la República es la peor de las formas (de gobierno). Cuando los pueblos no están preparados para recibir una Constitución, la Constitución es el peor de los remedios que se puede aplicar. Esa preparación no ha de buscarse en la mente de los legisladores, sino en las costumbres, opinión, hábitos públicos y en la disposición de los espíritus para recibirla, observarla y acatarla como el símbolo de su fe social y política» (*Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina*. Sesión de 1852-54. Buenos Aires, Imp. El Orden, 1871, pág. 111). Replicole el Dr. Gorostiaga: las máximas políticas en que abundaba el discurso del Dr. De Zuviría, «si bien son verdaderas, fuera de toda disputa, son al mismo tiempo incoherentes y ajenas al punto en cuestión» (que era la inoportunidad del tratamiento del proyecto de Constitución elaborado por la Comisión de que formaba parte); agregó que a la falta de costumbres republicanas que, según aquél, eran obstáculo para dar una Constitución como la proyectada, podía aplicarse el mismo argumento que para contestar el de la falta de orden y de paz: «Es como esperar que el enfermo sane para aplicarle los remedios.» «Por lo mismo que los pueblos no están educados, es preciso ponerlos cuanto antes en la escuela de la vida constitucional, pues el recuerdo de la anarquía y del despotismo en que hemos pasado todo el período de la independencia no es a propósito para formar buenos ciudadanos» (*id.*, pág. 120). Los cuarenta años de desórdenes políticos y de depravación de costumbres políticas precedentes eran consecuencia de cuarenta años de falta de Constitución. Chile y Perú eran prósperos entonces, porque, a diferencia de la Argentina, tenían su Constitución. En aquella ocasión, como en el presente, se enfrentan dos criterios distintos, igualmente respetables. La sanción de una Constitución en 1853 fué deliberada y consciente, a pesar del conocimiento que sus autores tenían de la falta de elementos o de condiciones necesarias para que el sistema adoptado funcionara regularmente. Se confiaba en la educación, en el transcurso del tiempo; se temía a la desorganización y al atraso. Es evidente que no se daban las condiciones o presupuestos del sistema adoptado, y ésta es la causa principal de la inestabilidad política no solamente en nuestro país, sino en general en América latina (v. del autor *Las causas de la inestabilidad política en América latina*, Maracaibo, Universidad del Zulia, 1966, págs. 1 y sigs.). No hay que confundir este factor negativo con el formalismo propio del tipo de Estado constitucional, según hemos explicado. Conexo con esta causa se halla el segundo supuesto motivo de caducidad que se imputa a nuestra Constitu-

ción nacional, que es el *dogmatismo* liberal o propio de la ideología liberal, que se confunde con el idealismo de los espíritus liberales. Según sus detractores, el liberalismo no alcanza a penetrar en las costumbres, los hábitos o las prácticas políticas *reales*: vive en el limbo. Las creaciones constitucionales liberales no son nunca realizables, porque son teóricas, utópicas. Los ideólogos liberales tienen, efectivamente, una confianza ilimitada, quizá desmedida, en los beneficios de la libertad y en la eficacia de la ley. En la citada sesión del 20 de abril, el diputado santafesino Seguí, replicando también al doctor De Zuviría, dijo que «es un contrasentido esperar que estos bienes (las virtudes públicas, el patriotismo, la ilustración, el progreso) vengan de otra parte que de la ley constitucional» (*ob. cit.*, pág. 126); pero no por ello los autores de la misma eran utópicos incorregibles. En la sesión del 26 de abril, cuando se discutía en el seno del Congreso Constituyente si el someter a los gobernadores de Provincia al juicio del Senado de la Nación era compatible o no con el régimen federal, el Dr. Gorostiaga dijo: «Hagamos una Constitución *práctica*; contentémonos con lo *posible*; recordemos lo atrasado de nuestras instituciones republicanas; no sea que, por dar a los pueblos una Constitución excesivamente federal, pasemos por el dolor de verla atacada por el imposible de observarla» (*ob. cit.*, pág. 168). Los autores de nuestra Constitución nacional reconocían que las Provincias, a la sazón, no estaban a la altura de los Estados del Norte del Continente en el orden social ni en el político: «El verdadero límite, la verdadera medida, es la medida de las naciones (*ib.*). Las palabras del Dr. Gorostiaga son como el eco de la prédica alberdiana fuera del Congreso. También el inspirador máximo de nuestra ley fundamental recomendaba organizar la «República *posible* antes que la República *ideal* o *verdadera*» (*Bases*, § XIII). El idealismo de los constituyentes no justificaría de ninguna manera el cambio del sistema constitucional, fundado en su pretendido error, acerca de las condiciones del país, a la época de su sanción: Tanto los que se oponían a ella como los que la apoyaban estaban de acuerdo en que «toda Constitución, para ser estable —como dijo el Dr. De Zuviría en la citada sesión del 20 de abril—, no reposa sobre *teorías*, sino sobre *hechos*» (*ob. cit.*, pág. 113), y que «poniendo en contraste la ignorancia, la escasez de población y de riqueza y hasta la corrupción de los pueblos y Provincias que componen la Confederación, con las exigencias de la Constitución, deducirán de aquí su inoportunidad y su impertinencia y muy listos la condenarán como inadecuada», como dijo el mismo Congreso en su minuta de comunicación al director provisorio de la Confederación, de 5 de mayo de 1853 (*ob. cit.*, pág. 205). «El tirano (contesta la ilustre Asamblea Constituyente) ponderó y exageró estos mismos pretextos, y, por ventura, él, con su omnipotente mano de hierro, ¿ha de-

vuelto a los pueblos mejorados, después de veinte años de martirios?» (*ib.*). Esto es lo que contestamos a los detractores de la Constitución y de sus normas, a los que las critican y declaran caducas, sin ofrecernos otras mejores para reemplazarlas.

Por último, el más grave de los defectos de esta Constitución en que se basan los argumentos aparentemente más serios para postular su derogación o cambio sería que la misma es una «copia» de la Constitución norteamericana, lo cual es rigurosamente inexacto. La inculpación data de muchos años. Se remonta al día siguiente de la caída de la tiranía rosista, apenas sancionado el entonces flamante instrumento constitucional de Santa Fe, y sus orígenes hay que buscarlos en los adeptos de Rosas. El historiador Saldías, hace ochenta y ocho años, dijo: «Fué la nuestra, en suma, la adopción latina de un tipo (de gobierno) anglosajón, inventado para un pueblo distinto (al nuestro), por hombres de pura raza anglosajona, es decir, la bien intencionada *importación* de un mecanismo político» (*Ensayo sobre la historia de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Imp. y Librería de Mayo, 1878). Este podría calificarse ajustadamente como un absurdo nacionalismo o un intolerante antirracismo político: si bien las Constituciones no pueden ser piezas de confección ni de importación, como dice Saldías, también es verdad que no hay Constituciones ni sistema político para pueblos determinados. Según un notable escritor nacionalista, Leopoldo Lugones, que puede considerarse como el precursor de esta tendencia antiliberal en la Argentina, el régimen constitucional adoptado en 1853-60 es «un modelo *importado*» (*La grande Argentina*, Buenos Aires, 1930); «máquina anglosajona que (al pueblo argentino) no le interesa». Considera, en síntesis, que este régimen es «un *experimento* agotado» (pág. 214). En sentido coincidente, una figura muy relevante de las letras y del Derecho, el Dr. Ibarguren, a quien ya hemos citado, considera que nuestra Constitución nacional fué sancionada «no como una resultante de nuestra propia vida, sino como *imitación de instituciones extranjeras*» (*La reforma constitucional*, Buenos Aires, 1948). Quienes así piensan no se detienen a analizar las diferencias que en muchas materias ofrece nuestra ley fundamental en relación con la norteamericana, que, efectivamente, le sirvió de modelo. Y se basan en palabras del miembro informante de la Comisión redactora, mal interpretadas. En efecto: en la sesión del 20 de abril de 1853, el Dr. Gorostiaga, en nombre de la Comisión redactora del proyecto de Constitución presentada al Congreso, dijo al explicar la naturaleza de la forma de gobierno que servía de base al mismo: «El primer punto está determinado por el Tratado del 4 de enero de 1831 y por el Acuerdo del 31 de mayo de 1852. La Constitución de la Confederación Argentina debe ser federal. La Comisión ha observado estrictamente esta base. Su pro-

yecto está basado en el *molde* de la Constitución de los Estados Unidos, único *modelo* de verdadera federación que existe en el mundo» (*ob. cit.*, página 107). Este concepto reproduce exactamente lo que dice el informe de la citada Comisión del 18 del mismo mes y año, que puede leerse íntegro en la primera edición de la nueva Constitución nacional, impresa en la ciudad de Corrientes, en la Imprenta del Estado (págs. 44 y sigs.). Lo que se toma como modelo, pero tampoco se copia, en sentido gramatical y etimológico, como pretenden sus detractores, de imitación servil, es la forma de Estado, porque la Constitución norteamericana es el único modelo existente a la sazón de verdadera federación, como dijo el miembro informante de la Comisión redactora. «El sistema federal —dice ésta— es, por consiguiente (en virtud de los pactos preexistentes; el Tratado federal y el Acuerdo celebrado por las Provincias después de Caseros), la base del proyecto que la Comisión ha concebido» (*ob. cit.*, pág. 44), y no otra cosa. Al contestar al doctor De Zuviría, en la sesión del 20 de abril, el Dr. Gutiérrez, otro miembro informante del proyecto de la Comisión, dijo: «La Constitución es eminentemente federal; está vaciada en el *molde* de la de los Estados Unidos, única federación que existe en el mundo digna de ser copiada» (*ob. cit.*, página 119). No podía pedirse a los constituyentes argentinos que fueran creadores como lo fueron los norteamericanos en su tiempo. Poco margen para la originalidad, o el sensacionalismo político, dejaba el modelo de Filadelfia para los pueblos que aspiraban a ser republicanos y federales, como el norteamericano (14). Por razones históricas, temperamentales, etc., el pueblo

(14) Los norteamericanos fueron también los *creadores* de la forma republicana de gobierno, con sus tres poderes, equilibrados y controlados recíprocamente entre sí, igualmente responsables, que responde a la máxima de «gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo». La preocupación de los autores de la Constitución de Filadelfia para lograr este admirable resultado está patentizada en las crónicas de los debates de la gran Convención de 1787, escritas, además de por el secretario Jackson, por ocho de sus miembros, entre los cuales se destaca Madison con sus «Notas». Según ADRIENNE KOCH, que firma la *Introducción* de la más reciente de las ediciones de las mismas (Athens, Ohio University Press, 1966), ellas documentan «la peculiaridad y magnitud de la ocasión, las estupendas dificultades (la *improbabilidad* inicial, ciertamente) de crear el *nuevo modelo* constitucional del Gobierno libre» (pág. X). Allá, en 1787, como aquí en 1852-3, hubo que superar severas luchas, momentos de amargas dudas y terribles dificultades, que se oponían al intento organizativo, incluso los diversos conflictos de intereses y de deseos de los factores en juego. Sólo la inteligencia y el espíritu de adaptación, de compromiso creador, de los «Padres fundadores» de la nacionalidad, lograron vencer todos estos obstáculos. Como habría de decir el mismo Madison, al término de su vida: «El Gobierno compuesto de los Estados Unidos no tiene modelo, y debe ser explicado por sí mismo, no por similitudes y analogías.» Madison, como Alberdú en nuestro país, fué el gran arquitecto de esa obra maestra: «The master-

argentino era *federal* y *republicano*; los Tratados interprovinciales obligaban a las Provincias a adoptar la forma de Estado federal y la forma de gobierno representativa republicana. Lo dice claramente el artículo 1.º: «La Nación Argentina *adopta* para su gobierno la forma representativa, republicana, federal, según lo establece la presente Constitución.» *Adoptar* no es *copiar*. Por ello agrega el primer artículo de nuestra ley fundamental que lo hace «según lo establece» la misma.

Nadie que no sea un ignorante puede afirmar que el sistema federal o el republicano de una y otra Constitución puedan confundirse o que sean idénticos. Son dos regímenes bastante distintos en detalle. Ni el federalismo ni el republicanismo argentinos son iguales al norteamericano. Según lo expresó el diputado Gutiérrez, en la ocasión precitada, había dos modos de constituir un país: 1) «Tomar la Constitución de sus costumbres, carácter y hábitos», ó 2) «Darle el Código que debía crearle su carácter, hábitos y costumbres, si no los tiene. Si, pues, el nuestro carece de ellos (concluía), la Comisión, en su proyecto presenta el único medio de salvarla de él (el caos, a que se refería el Dr. De Zuviña en su discurso de oposición a su sanción)» (*ob. cit.*, pág. 119). El diputado Huergo, por su parte, añadió: «Las Cons-

builder», como lo llama miss KOCH (*Ob. cit.*, pág. XI). Era un instrumento constitucional distinto de los precedentes ensayos constitucionales de América y de toda la Historia política del mundo: «La faz culminante de la evolución hacia las instituciones democráticas del mundo occidental en el siglo XVIII», un movimiento que ha sido acertadamente calificado por ROBER PALMER como «la Era de la Revolución democrática» (*cit.*, página X). Madison, igual que Alberdi, rechazaba el título de *autor* o de *padre* de la Constitución norteamericana, y hasta el de *redactor* de la misma; para él debía ser considerada como «la obra de muchas cabezas y de muchas manos», como lo fué también la Constitución de Santa Fe, según lo declara solemnemente la Comisión redactora en el informe con que presentó su proyecto a la Asamblea que la había designado para ello. También Madison como Alberdi y los autores de la Constitución de 1853, era un político realista, en lugar de un filósofo o un doctrinario teórico idealista. En sus ideas entraban ingredientes de la filosofía escocesa del sentido común, especialmente de David Hume; del Iluminismo y de la Enciclopedia, que eran las corrientes de ideas de la época. En él, como en Alberdi, el motivo-fuerza que más influyó, según la fuente a que nos referimos, fué el temor a la anarquía, a la insurrección popular y a la incompetencia para gobernar: «Ellos establecieron una *República*, no una *democracia*, como dice un historiador norteamericano» (pág. XIX), y como los hombres de Santa Fe, no emplearon en el texto esta última palabra. En nuestra *Teoría general del Estado* hemos definido a la República para diferenciarla de la simple democracia, con palabras del mismo Madison (págs. 228 y sigs.). Nada de extraño es, pues, que Alberdi y los autores de nuestra Constitución nacional se inspiraran en el modelo norteamericano, que era el único en el mundo que estructuraba el federalismo y la República, de acuerdo a las ideas políticas y filosóficas que unos y otros poseían, adaptándolas a las condiciones y necesidades del país, para que la adopción de la forma escogida no fuera una simple copia o una imitación servil, como quieren sus detractores.

tituciones son muchas veces el *resultado*, y muchas otras, la *causa* del orden moral de las naciones» (*ib.*, pág. 123). Aparece aquí claramente el idealismo de los constituyentes de 1853 que no es un idealismo inconsciente y utópico, sino deliberado y esperanzado. Alberdi lo había introducido en la mentalidad nacional, sin dejar por ello de buscar los medios prácticos de realizar sus anhelos y los ideales y esperanzas nacionales. Como Echeverría, su compañero de lucha contra la tiranía, sabía que «si la ley Orgánica (de un país) no es la expresión de la razón pública, proclamada por sus legítimos representantes; si éstos no han hablado en esa ley de los intereses y opiniones de sus poderdantes, si no han procurado interpretar su pensamiento, o en otros términos, si los legisladores, desconociendo su misión y las exigencias vitales del pueblo que representan, se han puesto como miserables plagiatos a copiar de aquí y de allí artículos de Constituciones de otros países, en lugar de hacer una que tenga raíces vivas en la conciencia popular, su obra será un monstruo abortado, un cuerpo sin vida, una ley efímera y sin acción, que jamás podrá sancionar el criterio público» (*Dogma*, § X, páginas 162 y sigs. de la edición Estrada, prologada por el autor). La Comisión y el Congreso no plagiaron miserablemente, como sostienen los detractores de nuestra Constitución, incapaces de criticar con fundamento y de proponer un modelo mejor. «El modelo es lo que propongo —dice Alberdi en sus *Bases*—, no el tamaño ni las dimensiones del sistema» (§ XXXVI, página 217 de la edición «El Ateneo», prologada por don Adolfo Posada). Los constituyentes, como sus mentores, no ignoraban las condiciones del país ni la de sus habitantes. Sabían que las Constituciones, como dijo el presidente del Congreso, al oponerse a su sanción, deben reposar sobre *hechos*, no sobre *teorías* (*ob. cit.*, pág. 113), pero confiaban en la acción de la ley que sancionaban y en los ideales que ella contenía como móvil o como programa de acción futura. Alguna vez hemos dicho, con don Rodolfo Rivarola, que la Constitución nacional, además de un conjunto de normas positivas relativas al Gobierno, es un *cofre de ideales*, un programa de acción (15). Alberdi, como los constituyentes de 1853 y de 1860, buscaba la República *posible*, sin quitar la mirada de la República *ideal*. «El problema del gobierno *posible* en la América antes española no tiene más que una solución sensata: él consiste en elevar nuestros pueblos a la altura de la forma de gobierno que nos ha impuesto la necesidad, en darles la aptitud que les falta para ser

(15) Me he ocupado de esta nota característica de nuestra Constitución nacional en ocasión de celebrarse el centenario de su sanción, en un artículo aparecido en la Revista del Instituto de Estudios Políticos de Madrid, bajo el título de *La Constitución nacional argentina de 1853* (número 71, año 1953, vol. XLIX), especialmente págs. 160 y siguientes.

republicanos, en hacerlos dignos de la República que hemos proclamado, que no podemos practicar hoy ni tampoco abandonar; en mejorar el *gobierno* por la mejora de los *gobernados*, en mejorar la *sociedad* para obtener la mejora del *Poder*, que es su expresión y resultado directo» (§ XII, pág. 50, edición precitada). «Felizmente (agrega), la República, tan fecunda en formas, reconoce muchos grados y se presta a todas las exigencias de la edad y del espacio. Saber acomodarla a nuestra edad es todo el arte de constituirse entre nosotros (*ibid.*). ¿Cómo hacer (se preguntaba en el mismo lugar) de nuestras democracias en el nombre, democracias en la realidad? ¿Por qué medios conseguiremos elevar la capacidad real de nuestros pueblos a la altura de sus Constituciones escritas y de los principios proclamados?» (*ib.*). De ellos se ocupó en sus *Bases*, por qué los fines no podían diferir sustancialmente en dos Constituciones para dos países que querían ser federales y republicanos, aunque las condiciones de hecho no fueran las mismas, como el inspirador y los autores de la Constitución del 1 de mayo de 1853 lo sabían y lo reconocían, según se ha visto. Los que variaban eran los *medios* para alcanzar esos fines. Por eso, Alberdi, en la Advertencia a la segunda edición de sus *Bases*, que fecha el 31 de agosto de 1852, dice que ese libro debió tener otro título: «*Medios de libertad, de orden y de engrandecimiento para las Repúblicas americanas de origen español*» (pág. I). El temor de que se le considerara pretencioso, declara, le indujo a darle el título con que le conocemos: *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. «Todo el Derecho constitucional de la América antes española —explica en el § II de su notable obra— es incompleto y vicioso *en cuanto a los medios* más eficaces de llevarla a sus grandes destinos» (pág. 10 de la edición fechada en julio de 1852). Por eso afirma a poco que «ninguna de las Constituciones de Sudamérica merece ser tomada por modelo de imitación» (*id.*). Buscó, en su reemplazo, el modelo del Norte, pero no se sometió a él servilmente, sino razonada y fundadamente, apartándose del mismo, toda vez que no convenía a nuestro país, de acuerdo con su historia y con su idiosincrasia. Por esa razón, la Comisión redactora del proyecto de Constitución, en su precitado informe del 18 de abril, pudo decir con verdad que el mismo «no era obra exclusivamente de ella. Es la obra del pensamiento actual argentino, manifestado por sus publicistas y recogido en el trato diario que los miembros de la Comisión mantienen con sus dignos colegas» (pág. 50, ed. cit.). Alguien ha dicho que el pensamiento nacional argentino es, por antonomasia, el que Alberdi expresa en sus *Bases* (16). Sea o no exacto, lo cierto es que

(16) Así lo considera el maestro ALEJANDRO KORN en un ensayo titulado «Nuevas bases», incorporado al volumen que reúne éste y otros ensayos, bajo el título *El pensa-*

él influyó poderosamente en la obra lograda en Santa Fe en 1853, y que su obra mencionada es el mejor comentario que existe sobre la Constitución nacional, a pesar de apartarse de su proyecto en no pocos artículos. Su sustancia, su esencia, su alma, están todas en ella. Hablando de cuál debía ser el espíritu del nuevo Derecho constitucional sudamericano, Alberdi, en el § XI de sus *Bases*, repite que el mismo debía fijarse, no tanto en los fines, cuanto en los medios prácticos de llegar a la verdad de esos fines (página 44, ed. cit.). No era un materialista, un positivista ni un utilitario, como se dice, sin conocimiento cabal de sus ideas. Don Adolfo Posada, en el *Estudio preliminar* que precede a la edición de «El Ateneo» (Madrid, 1913), dice con su indiscutible autoridad y dominio del tema, que Alberdi era «un espíritu culto», y además, «austero»; que «era también un espíritu liberal y religioso (el subrayado le pertenece), templado en sus entusiasmos por una orientación realista, sugerida, en parte, por su apego a la Historia, y en parte, por sus preferencias de economista... Su posición, al razonar la Constitución argentina, se parece bastante, en importantes aspectos, a la de los legisladores de Cádiz» (pág. XI). A pesar del predominio que sobre él ejerció el modelo anglosajón y de la importancia que asigna al factor económico, como medio de progreso, sintetizado en su frase «los Estados, como los hombres, deben empezar por su desarrollo y robustecimiento corporal» (*loc. cit.* antes), señala que los Estados Unidos «no eran el mejor ejemplo para nosotros en política exterior y en materias económicas (Bases, § II, pág. 13, ed. cit.), y aconseja lisa y llanamente apartarse de su modelo. Conocedor y consciente de las diferencias existentes en cuanto a las condiciones de hecho y al elemento humano de uno y otro país, Alberdi afirma categóricamente y sin piedad: «La verdad es que no estamos sazoados para el ejercicio del gobierno representativo, sea monárquico o republicano» (§ XIII, pág. 50, edición citada). «Los partidarios de la Monarquía en América no se engañan cuando ellos piensan que nos falta aptitud para ser republicanos, pero se engañan más que nosotros los republicanos cuando ellos piensan que tenemos más medios de ser monarquistas» (pág. 51). En consecuencia, recomendó lo medios más adecuados a su época. Suya es la culpa de que el cacic-

miento nacional (Buenos Aires, Editorial Nova, 1961). Según KORN, Alberdi «forja la doctrina argentina por excelencia» (pág. 252). «Divergencias ideales no nos han separado: Alberdi ha pensado por todos nosotros» (pág. 253). Llama a sus *Bases*, «nuestro dogma nacional» (pág. 260). Y admite que hay que repensar o reelaborar esa doctrina nacional para ponerla al día y revalorizarla. Al plantear el problema de la necesidad o de la conveniencia de adoptar un valor más alto que el económico —que atribuye al autor de la misma como si fuera el único o el predominante—, dice «que ello significa poner en tela de juicio a las Bases» (id.). Veremos luego que no es así.

quismo, la demagogia, el electoralismo, etc., lejos de promover o crear las condiciones necesarias para que el funcionamiento regular de la República se produjera, como él y el pueblo argentino lo deseaban y lo desean, esterilizaran la acción gubernativa en la adulación del elector para la captación del voto, como vimos a todos los partidos argentinos, después de la caída de Perón, para utilizar en su beneficio la herencia vacante de la «masa peronista». El mismo Alberdi nos dice en este mismo lugar: «No se ha de aspirar a que las Constituciones expresen las necesidades de *todos* los tiempos. Como los andamios de que se vale el arquitecto para construir los edificios, ellas deben servirnos en la obra interminable de nuestro edificio político para colocarlas hoy de un modo y mañana de otro, según las necesidades de la construcción. Hay Constituciones de transición y creación y Constituciones definitivas y de conservación. Las que hoy pide la América del Sur son de la primera especie, son de tiempos excepcionales» (*ib.*). Por consiguiente, pueden actualizarse, perfeccionarse, modernizarse, sin necesidad de cambiarse o alterarse, como no pocos pretenden, al desear que se destruyan o se cambien, sin arrimar primero los elementos para construir otras mejores que ellas, y sobre todo sin justificar su sustitución o reemplazo por los sistemas o regímenes, que se guardan muy bien de declarar y explicar, en su letra y en su espíritu.

Desde hace algún tiempo, dos o tres décadas, a lo sumo, existe, es verdad, en nuestro país un intenso *clamor por un cambio*, pero este clamor no se refiere concretamente a la reforma o a la enmienda constitucional, sino más bien a su interpretación y aplicación; se concreta contra la desviación de su espíritu y la violación de su letra; a los errores, abusos y prácticas más que a las instituciones adoptadas (véase *La crisis argentina y la educación común y superior*, Buenos Aires, Emecé, 1963, especialmente capítulos I y II, páginas 11 y sigs.). En *Las causas de la inestabilidad política en América latina* hemos vuelto sobre el punto; no son los *finés* de la Constitución los que han de ser cambiados, ni siquiera los *medios* que ella establece para lograr aquéllos. La tendencia que así lo postula no es una corriente *popular*; es más bien, estrictamente, una corriente de círculos minoritarios y tendenciosos, como lo demostramos en el ensayo antes citado, en prensa, sobre las tendencias antiliberales y revisionistas en la Argentina. La falla no está en *el sistema*, sino en *su aplicación*, lo que facilita la elección y la administración del remedio. Podrán, en consecuencia, incorporarse expresamente nuevos *medios* o procedimientos —lo que podría hacerse también por vía legislativa ordinaria—, a fin de imponerlos obligatoriamente al legislador común, como, por ejemplo, la justicia social, Convendría, a nuestro juicio, excitar el civismo, el espíritu comunitario, la vocación por el interés común y la cosa pública.

mediante la reforma de la legislación, la renovación de la jurisprudencia, la mejora de los órganos encargados de una y otra tarea, la legislativa y la judicial, la educación moral y cívica, etc., o sea por la aplicación de los remedios institucionales, morales y espirituales de que nos ocupamos en ambas obras con alguna extensión, para promover el cambio de la *mentalidad* y de la *moralidad* de los argentinos.

En esta tremenda hora de crisis consideramos menos peligroso este cambio por vía legislativa, educativa, jurisprudencial, etc., que la reforma constitucional, que podría depararnos serias e irreparables consecuencias, como ocurrió en 1949 (17). Como lo sostuvimos en junio de 1946, la Constitución de 1853-60 no será, en manera alguna, obstáculo para seguir este prudente camino (18).

No es cierto, tampoco, como se afirma, que la Constitución de 1853-60 está caduca o se haya agotado como experimento. Para que ello fuera verdad, habría que demostrar que todos sus resortes se han utilizado sin éxito y que todas las enmiendas, retoques o desarrollos legales, interpretativos de su letra y de su espíritu, y jurisprudenciales no han dado y no podrán dar resultado. No creo que nadie pueda sostener seriamente que ello ha ocurrido. Como decimos en *Las causas de la inestabilidad política en América latina* (especialmente en la segunda parte, págs. 91 y sigs.), existen muchos remedios *institucionales* que ni siquiera se han ensayado, amén de los que denomino en la cuarta parte «remedios espirituales y morales», que tampoco se han intentado (págs. 202 y sigs.). El mismo Alberdi, en sus *Bases*, hablaba

(17) En el discurso del presidente del Congreso Constituyente de Santa Fe, oponiéndose a la sanción de la Constitución, pronunciado en la famosa sesión del 20 de abril, el doctor De Zuviria dijo, a propósito de la reforma constitucional en épocas críticas, revolucionarias propiamente dichas o no: «Constituciones que, como dictadas a consecuencia de una revolución, vienen a ser como el *eco* de ella, el resultado genuino del partido victorioso y no de la Nación que se compone de vencedores, vencidos y neutrales» (Ob. cit., pág. 110). De las pasiones en ebullición y «sin el apoyo de esa aquiescencia de los espíritus, sobre la que no se puede contar en medio de fuertes convulsiones políticas, ni aún después de ellas», no podía esperarse nada bueno: «No siendo esto posible en la marcha de las combinaciones políticas, resulta indefectiblemente que toda Constitución dictada en medio de fuertes sacudimientos o a consecuencia de ellos, participará de su extremada energía, de la energía de las revoluciones que, por justas que sean, siempre son el resultado de una violenta explosión, cuyos efectos serán revolucionarios por el espíritu que los anima y la violencia de su acción» (idem, página 111).

(18) Véase el discurso inaugural del Museo de los Constituyentes, pronunciado en Santa Fe, el día 15 de junio de 1946, reproducido parcialmente por el diario *El Libertador* de la misma ciudad en dicha fecha y por *La Prensa*, de Buenos Aires, al día siguiente.

ya de muchos de ellos: el mejoramiento del elemento humano por medio de la inmigración y de la educación, que no es lo mismo que la instrucción (distinción que formula claramente en el § XIV); la reforma del sistema electoral y de la legislación en general, la moralización del pueblo por medio de la religión, etc. Todas las máximas y apotegmas políticos y económicos del gran tucumano inspirador de nuestra ley fundamental han sido conculcados y mal interpretados. Por ejemplo: «gobernar es poblar», entendido en sentido cuantitativo, que es lo más alejado del auténtico espíritu alberdiano. Una sola frase, la que inicia el § XXXIII de sus *Bases*, basta para precisar su pensamiento al respecto, tan desfigurado en la práctica por las leyes de ciudadanía y de inmigración: «Sin población y sin *mejor* población que la que tenemos para la práctica de la República representativa, todos los propósitos quedarán ilusorios y sin resultado» (pág. 199, ed. de julio de 1852). Había que cambiar la *condición* de la población nativa. Era la verdadera revolución, «que hasta hoy —dice en el § XXXI— sólo existe en los nombres y en la superficie de nuestra sociedad». «No son las leyes las que necesitamos cambiar; son los hombres, las cosas.» «Utopía es pensar que podamos realizar la República representativa, es decir, el gobierno de la sensatez, de la calma, de la disciplina, por hábito y virtud más que por coacción; de la abnegación y del desinterés, si no alteramos o modificamos profundamente la masa o pasta de que se compone nuestro pueblo» (pág. 193). «Conviene *aumentar el número* de nuestra población, y lo que es más, *cambiar su condición*, en sentido ventajoso a la causa del progreso» (pág. 194). Las leyes y los Gobiernos que se han sucedido desde la sanción de nuestra Constitución han hecho todo lo contrario. No se puede inculpar de ello a la misma. Habría que cambiar las leyes, no la Constitución, cuyas disposiciones y sentido quedan aclarados, y las prácticas o costumbres políticas, que desvirtúan y conculcan la letra y el espíritu de la misma (19).

También se han apartado la legislación y las prácticas nacionales del pensamiento alberdiano en punto a la legislación electoral, que es uno de los arreglos más trascendentales en una República: «Todo el éxito del sistema republicano (dice Alberdi en el § XXXII de las *Bases*) en países como los nuestros depende del sistema electoral» (pág. 138). Su recomendación al respecto no se ha tenido para nada en cuenta: «... La Constitución argentina no debe olvidar las condiciones de inteligencia y de bienestar material exigidas por la prudencia en todas partes como garantías de la pureza y acierto del sufragio» (pág. 137). «La inteligencia y la fortuna, en cierto grado, no

(19) A ellas nos referimos en la primera parte de nuestro libro *Las causas de la inestabilidad política*, cit., págs. 47 y sigs.

son condiciones que excluyan la universalidad del sufragio desde que ellas son asequibles para todos mediante la educación y la industria. Sin una alteración grave en el sistema electoral en la República Argentina habrá que renunciar a la esperanza de obtener Gobiernos dignos por la obra del sufragio» (págs. 137 y sig.). La Historia le dió la razón, y para regenerar el sistema electoral no hay necesidad de modificar la Constitución: basta reformar la ley Electoral y el régimen de los partidos políticos, cuya reglamentación es un complemento necesario de un buen sistema electoral (20). Y ya que hemos mencionado a los partidos, cuya descomposición e ineficacia es invocada como una de las causas del reciente movimiento registrado en nuestro país y como el principal fundamento de los ataques y críticas al sistema representativo, democrático y liberal, diré que también Alberdi, como Echeverría, estaba contra las facciones y los partidos sin programas, sin ideales, sin responsabilidad: «La política (decía en el § XXXV) no puede tener miras diferentes de las miras de la Constitución. Ella no es sino el arte de conducir las cosas de modo que se cumplan los fines previstos por la Constitución» (pág. 209). La inoperante legislación de los partidos, sancionada por los representantes de los mismos, permitió la actuación y el disfrute de representaciones a entidades que, lejos de ser partidos legítimos, eran verdaderas *facciones*, empresarias de cargos electorales, sin ninguna relación con los fines de la Constitución (21).

Por último, se inculpan al régimen presidencial, aconsejado por Alberdi e incorporado a la constitución vigente como ejecutivo fuerte, los males del centralismo, del caciquismo, del paternalismo estatal y de todas sus secuelas (deformaciones del federalismo; centralismo, político y administrativo; electoralismo; arbitrariedad, etc.). Nada más opuesto, sin embargo, a la letra y al espíritu de la constitución y de su inspirador, que eran partidarios del gobierno de la ley y enemigos de toda arbitrariedad, viniera de donde viniera: «A menos que no se pretenda que pertenecemos a la raza de los orangutanes, ¿qué otra cosa puede esperarnos para lo venidero que el establecimiento de un

(20) De sus recíprocas relaciones, como resortes del sistema representativo, nos ocupamos en el comentario bibliográfico de la notable obra de la doctora SARA VOLTE-
 RRA: *Sistemi elettorali e partiti politici in America* (Milano, Giuffrè, 1963), que apa-
 recerá en la revista jurídica *La Ley*, de Buenos Aires, el 7-XI-66.

(21) La antinomia «facciones-partidos» está de manifiesto en el pensamiento de los
 precursores (Echeverría, Alberdi, etc.) y preocupó a los constituyentes de 1853, como
 a los norteamericanos de 1787. En la minuta de comunicación de la Constitución al
 director de la Confederación, del 5-V-53, el mismo Congreso se refiere a los «partidos
 legítimos» (Ob. cit., pág. 205), que son los que ella garantiza, «bajo la sumisión a la ley
 y a las autoridades que los moderan, imprimiéndoles su acción *legal y útil*» (id.).

gobierno *legal y racional?*) (§ XXIX, pág. 181). Es el sistema presidencial «uno de los rasgos en que nuestra constitución hispano-argentina debe separarse del ejemplo de la constitución de los Estados Unidos» (§ XXVI, pág. 155); pero no para darle facultades omnímodas, todopoderosas, ilimitadas: «El fin de la revolución estará salvado con establecer el origen democrático y representativo del poder y su carácter constitucional y responsable» (*id.*). Señalaba a continuación el ejemplo de Chile, que demostraba que, entre la falta absoluta de gobierno y el gobierno dictatorial, hay un gobierno regular *posible*, y es el presidente republicano (pág. 156). «Yo no vacilaría en asegurar que de la constitución del poder ejecutivo especialmente depende la suerte de los Estados de la América del Sur» (pág. 157). Pero aconsejaba: «en vez de dar el despotismo a un hombre, es mejor darlo a la ley. Ya es una mejora el que la severidad sea ejercida por la constitución y no por la voluntad de un hombre» (*ídem*). «La paz — recomienda — sólo viene por el camino de la ley» (pág. 159).

El texto de nuestra ley fundamental contiene numerosas remisiones al imperio de la ley, característica del auténtico liberalismo: a ella se refieren, entre otros, los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 14, 17, 18, 19, 20, 21; etc. (véase *La constitución nacional argentina*, citada, págs. 165 y sig.). En principio: ningún poder o atribución de gobierno ni ningún derecho individual o humano escapa a la reglamentación legal. Una frase sintetiza en el manifiesto que hace a las provincias, antes de disolverse, del 7 de marzo de 1854, el Congreso de Santa Fe, la confianza que éste tenía en la acción de la ley: «Los hombres se dignifican, postrándose ante la ley, porque así se libran de arrodillarse ante los tiranos». Nuestra más clara experiencia histórica nos demuestra que efectivamente los períodos de mayor prosperidad y bien común coinciden con la mayor plenitud del imperio de la ley sobre la voluntad de los que gobiernan. El problema consiste en cómo asegurar por medio de qué resortes o garantías, la oportuna sujeción o sometimiento de los que gobiernan a la norma jurídica y la eficacia, justicia, etc., de ésta para promover el bien común, problema de técnica constitucional y jurídica que el Estado constitucional no ha sabido o no ha podido resolver satisfactoriamente, y que se espera, con igual optimismo, que pueda y sepa resolver el Estado de justicia social. La simple participación del pueblo en el gobierno, mediante el sufragio universal, tal como la concibió y la realizó, al menos en estas latitudes, el Estado liberal burgués ha demostrado su inoperancia o su fracaso para lograr que la norma sea justa y el Gobierno realmente eficiente. A este fin las esperanzas que se habían puesto en el progreso de la ilustración, en general, y de la instrucción, en particular, no han sido cumplidas. El autor piensa que una cosa es la posesión de nociones, más o menos elementales, de lectura y escritura, y otra, muy distinta, la aptitud para el gobierno propio, para que todos participen sin ninguna cali-

ficación cívica especial de la franquicia electoral. Por eso pone tantas esperanzas en la educación moral y cívica, como lo ha sostenido en el recientísimo I Congreso Americano de Civismo (22), despues de haber encarecido su importancia en *La crisis argentina y la educación*, cit., y en *Las causas de la inestabilidad política*, también cit. antes (especialmente Parte cuarta, págs. 219 y siguientes). Sólo por este medio podrá lograrse el cambio de *mentalidad* y el cambio de *moralidad* necesarios para formar el hombre *nuevo* que los nuevos tiempos requieren. Me es grato señalar la amplia coincidencia de nuestro pensamiento, expresado hace ya mucho tiempo con el del Gobierno surgido del movimiento de 28 de junio del corriente año, según las declaraciones oficiales. Por eso mismo, para terminar, me propongo refutar a los que creen que el espíritu utilitario, agnóstico, egoísta, que se ha desarrollado en las últimas décadas en nuestro país proviene del espíritu de la Constitución nacional o de la ideología de sus autores e inspiradores. Nada más inexacto e injusto que ello. Con más extensión me ocupo del punto en la obra en prensa sobre el pensamiento político nacional y las tendencias antiliberales y revisionistas en la Argentina, que antes he mencionado.

4. EL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ARGENTINA NO ES MATERIALISTA NI POSITIVISTA NI AGNÓSTICO NI UTILITARIO, COMO SE VIENE DICIENDO, PARA CAMBIARLA

Está de moda, desde hace algún tiempo, criticar y condenar, como irremediablemente caduco o perdido, el espíritu de la Constitución nacional, por diversos motivos y distintos pretextos. Como la letra de la misma, o sus disposiciones expresas, lejos de autorizar esas críticas y denuestos, no dan base para ello, se inculpa a la misma de haber promovido o favorecido un espíritu materialista y utilitario, que conspiraría contra el bien común y la grandeza de la Nación, y cuando, rechazada esta infundada imputación no se encuentran otros argumentos, se recurre al deleznable arbitrio de descalificar o denigrar a sus autores, como generalmente lo hace la escuela historiográfica que se conoce como «revisionista» de nuestra historia, trasladándose sin más los defectos o fallas, morales o de otra clase, de sus autores, al mismo instrumento constitucional que fué su obra. En nuestro citado ensayo sobre la aparición y evolución de las tendencias antiliberales de nuestro país, nos ocupamos en

(22) La Pontificia Universidad Católica de Río Grande del Sur (Brasil) editará próximamente, en idioma portugués, la comunicación presentada por el autor a este Congreso, así como sus conclusiones, resoluciones y recomendaciones.

detalle de conocer y rebatir esos argumentos, por lo que aquí sintetizaremos los principales. Uno de los más calificados pensadores y escritores argentinos enrolados en esa corriente, el Dr. Carlos Ibarguren, por ejemplo, atribuye a la Constitución nacional vigente el espíritu materialista y utilitario que se ha difundido en el país: «Nuestra ley fundamental (dice en su citado libro *La reforma constitucional*) es esencialmente *materialista*, y diríase hecha para una sociedad *cosmopolita*» (pág. 38). Es decir, que no sería espiritualista ni nacional, por no decir nacionalista, que entre nosotros tiene otro significado: el de chauvinista. Otro escritor, de filiación ideológica contraria al anterior, el ya citado Dr. Korn, que clasifica de distinto modo a los autores e inspiradores del instrumento constitucional, había dicho que, como consecuencia del positivismo, se creó en nuestro país una civilización *cosmopolita*, que es lo más opuesto a una sociedad nacional o argentina; pero este autor reconoce que la doctrina positivista tardó en incorporarse a la enseñanza, y que esta corriente de pensamiento se inició alrededor del 60 y no ejerció influencia alguna en la enseñanza secundaria hasta después del 80 (época en que se implanta la ley de Educación común, que impone la llamada enseñanza «laica», propiciada por el normalismo, que nada tiene que ver con la generación de Caseros), y que llegó aún más tarde a la Universidad. «Todavía imperaba Balmes en los colegios, y en los casos avanzados, algún texto de la escuela espiritualista francesa» (pág. 168). La afirmación del liberalismo individualista formalizado, o decadente, la orientación positivista de la vida argentina, según su propio concepto, es posterior a Caseros y a la Constitución nacional, cuyos hombres más destacados estaban inspirados en el romanticismo. Como demuestra el maestro Alberini en obras y trabajos que citamos prolijamente en *La crisis argentina*, antes citada, nada es más inexacto que la generación de Caseros fuera positivista. «Quiere decir — agrega Alberini — que la mentalidad de Caseros no es positivista, sino *romántica*. Tomado en su sentido crítico, el positivismo es actitud mental del 80». No cabe ninguna duda de ello cuando se leen los diversos pasajes del *Fragmento preliminar* del autor de las *Bases*: en ésta se refiere a los *medios* de acción para alcanzar los *finés*, que explica en aquél (cons. *La crisis argentina*, cit., páginas 14 y sig.). En una conferencia posterior, el profesor Alberini, al inaugurar los cursos en la Universidad de Cuyo, afirmó que «nada se puede comprender de esta obra (*Bases*) si se olvida la anterior de Alberdi (el *Fragmento preliminar al estudio del Derecho*). Grave absurdo sería separar ambas obras (*La idea de progreso en la Filosofía argentina*, publicada en Cuyo. Anuario de Historia del pensamiento argentino, tomo II, año 1966, pág. 16). Los principios fundamentales de la filosofía de Alberdi, según el profesor Alberini, eran: 1) Existencia de Dios y orden divino del mundo. 2) Teoría

providencial del progreso. 3) Exaltación del cristianismo. 4) Dualismo de alma y cuerpo. 5) Fundamento ético del Derecho histórico y positivo. 6) La libertad en todas sus formas y su carácter esencialmente cristiano; y 7) Lo útil como valor *medio* y el bien como valor *fin* (*ib.*). «Superfluo decir entonces (concluye el maestro Alberini) que Alberdi nada tiene de positivista. Tal es el absurdo ingenuo de Groussac, repetido, sin estilo, por Ingenieros y Korn y la prole malcriada...» (*ib.*). «Las Bases (agrega) es un libro fundado en el *Fragmento preliminar*, esto es, en una metafísica espiritualista... En el sistema ético de Alberdi jamás se someten los valores-fines a los valores-medios» (pág. 17). En *La crisis argentina* citada, destaco que en una nota al capítulo II del *Fragmento* Alberdi dice que «lo útil es un medio, no un fin», y que Bentham «ha hecho un fin de este medio». «La utilidad que el hombre busca no es toda material, sino también intelectual y moral, y esta utilidad no es hija de la Economía política» (pág. 235). Es inadmisibile, por no decir imperdonable, que quienes dominan el conocimiento de las ideas de Alberdi atribuyan a éste el espíritu utilitario que habría difundido o favorecido la Constitución que se inspiró en ellas. Es sabido, por otra parte, que Alberdi se confesaba creyente; que era tolerante, pero no ateo o descreído; que consideraba a la religión «base de toda sociedad» y que los que necesitaban estos países eran «prácticas religiosas»: «La América del Sur (dice en el § XIV) no necesita del cristianismo de gacetas, de exhibición y de parada; del cristianismo académico de Montalembert, ni del cristianismo literario de Chateaubriand» (pág. 59 de la edic. de Valparaíso, julio de 1852). «Si queréis pobladores morales y religiosos — recomienda en el § XVI, al encarecer la tolerancia religiosa—, no fomentéis el ateísmo», y en el artículo 3.º de su proyecto establecía que la Confederación *adoptaba y sostenía* el culto católico. No menos religiosos y espiritualistas eran los constituyentes de 1853, que invocan en el preámbulo de su obra a Dios, «fuente de toda razón y justicia», y que, sin adoptar una religión de Estado, por las juiciosas razones que expresan en el curso de los debates del actual artículo 2.º, que se limita a declarar que el Gobierno federal sostiene el mismo culto, no vacilaron en expresar que dicho artículo «acuerda la protección única posible al hombre sobre la religión que hemos heredado» (del informe de la Comisión redactora), y que ella implicaba la creencia del Congreso sobre la verdad de la misma (loc. cit. en nota 15 al cap. I de *La crisis argentina*, págs. 20 y siguientes). ¿Cómo puede sostenerse seriamente, sin mala fe, que nuestra Constitución nacional, dictada con ese espíritu, por hombres creyentes, que tenían el valor de declarar su convicción religiosa de manera tan clara y elocuente, puede ser materialista o agnóstica, y que pueda favorecer una moral autónoma, independiente, separada de sus raíces metafísicas, que no sea la moral

«cristiana, a la que, por otra parte, se la erige en el artículo 19 como el límite de la libertad privada?... Como dice el maestro Alberini, en la conferencia precipitada, de Alberdi, su inspirador, éste declara que lo útil es *un* bien, pero no *el* bien (pág. 18). Todo lo que tenga olor a utilitarismo burgués no es propio, y menos inherente, de la Constitución de 1853-60: debe atribuirse a una interpretación deliberadamente apartada de la mente de sus autores, por la que Alberini llamó con acierto «la prole espuria» de Alberdi, que es la generación de 1880, la que sancionó la ley de Enseñanza primaria laica, y sus secuaces ideológicos. Una cosa es que Alberdi sea *interpretado* en esa tendencia; otra, muy distinta, que lo fuera en realidad. Creemos haber demostrado que ello no puede hacerse sino por ignorancia o de mala fe. Lo mismo digamos de nuestra ley fundamental, cuyo espíritu elevado, inseparable de los valores más caros a la civilización occidental, se identifica con el ideario alberdiano, que interpreta fielmente el pensamiento nacional argentino tradicional, que es eminentemente democrático y cristiano, de pura cepa. «Todos los pueblos (decía el profesor Alberini en la precipitada ocasión), así tengan breve historia, disfrutan de una axiología inconsciente que, desde el fondo del alma, dirige nuestra conducta» (pág. 10) o debe dirigirla. A ella corresponde el magnífico preámbulo de nuestra ley fundamental, que «está fundado en creencias de carácter filosófico, como condensación práctica de un largo esfuerzo, que, no por ser práctico, deja de tener fundamento especulativo» (id., pág. 9). Si la letra o el espíritu de la Constitución han sido interpretados y utilizados con específicos designios, divorciados de la tradición y de la idiosincrasia del pueblo argentino, tarea y deber nuestro es restaurarlos en su original y pristina pureza, para que las costumbres, los usos o las prácticas incompatibles con una y otro sean definitivamente desterrados de la vida política argentina. Creemos, con Alberini, que toda nueva Constitución no podría eludir los principios filosóficos cadinales contenidos en ella, pues que son anteriores a ella. «Esencia de la cultura de Occidente, sean cuales fueren las inflexiones prácticas que las específicas situaciones históricas impongan», como dice el mismo autor, la Constitución de 1853-60 conserva una extraordinaria vitalidad, porque se ajusta a la conformación orgánica y espiritual y moral de la nación. Enorme desgracia sería que los que tienen la responsabilidad de encauzar el movimiento que provoca este ensayo no lo comprendieran así, cediendo a los cantos de sirena de las minorías, que pugnan por cambiar los fundamentos mismos de nuestra ley fundamental, dando la espalda a la auténtica tradición nacional, que es democrática, liberal y cristiana a la vez. Nuestra Constitución nacional es, en verdad, una *obra maestra* del auténtico liberalismo cristiano, único verdadero. Los que lo atacan y propugnan por cambiarlo se guardan muy bien de decirnos

por qué y cómo lo cambiarán. si de veras se proponen alcanzar el bien común y excitar el verdadero espíritu comunitario, debilitado por la interpretación materialista, utilitaria, del mismo instrumento, en contra de su verdadero espíritu. Pero hay aún algo más: hasta las fallas del régimen representativo registradas en el primer siglo de su vigencia, que tanto preocupan, y con razón, a los realizadores del actual movimiento revolucionario, y las tendencias clasistas u oligárquicas, denunciadas por su aplicación, alejada de su mente, tienen su correctivo posible, por vía legislativa, sin necesidad de una enmienda constitucional, ajustada a las ideas expuestas expresamente por los autores de la misma Constitución. Por ejemplo, la falta de representatividad de los partidos y de sus elegidos. En la sesión del 16 de noviembre de 1852, al discutirse la fórmula del juramento que debían prestar los diputados al Congreso General Constituyente, se formula la buena doctrina que, andando el tiempo, habría de olvidarse definitivamente, para convertir a los representantes del pueblo en representantes de los partidos, que después de la «revolución libertadora» motivó un artículo del autor de estas líneas, aparecido en *La Ley*, de Buenos Aires, actualmente en el tomo 87, páginas 10, 22 y siguientes. Los diputados, al tomar posesión de su cargo, debían jurar «desprenderse de todo sentimiento mezquino de localidad» y «dejar de ser representantes de una Provincia para ser representantes de la Nación» (pág. 4). Este es el verdadero concepto puro del mandato popular representativo: los mandatarios son representantes del pueblo, de la nación, no de quienes proclamaron su candidatura, como se ha entendido últimamente. En el orden de las relaciones entre la política y la moral, en su discurso del 20 de abril, el presidente de la magna Asamblea Constituyente argentina expresó rotundamente que «sin el orden moral no puede existir ningún orden político» (pág. 117). En cuanto a la forma de obtener la obediencia en el terreno político también los autores de la Constitución vigente coincidían que no bastaba la coacción, o el poder material, sino que era menester «unir la convicción a la obediencia» (pág. 191). «Si sancionada la Constitución se calcula en hacerla aceptar y observar por la fuerza, es seguro que cuando no sea rechazada por la misma le faltará la *voluntad* y *convicción*, únicas bases de estabilidad en que reside el poder de la ley y la autoridad que ella creare» (pág. 113). En lo que atañe a los beneficios de la libertad y de los demás bienes que un instrumento de esta clase debe asegurar, los constituyentes argentinos afirmaron, por boca del diputado Seguí, en la sesión del 9-XII-1853, cuando se discutía el Estatuto de la Hacienda y el crédito público, que la Constitución, como las leyes, no podían ser *clasistas*: «El ministro (de Hacienda) —dice el acta de dicha sesión— dijo que daría satisfacción a las objeciones del señor diputado, que no quería la *aris-*

tocracia de las fortunas» (pág. 321). Y por boca de su propio presidente, que ella tampoco podía ser *demagógica*, al expresar, como lo hizo en la sesión del 20 de abril: «Lisonjear a los pueblos, como a los Gobiernos, en lugar de ilustrarlos en la marcha que deben seguir, en lugar de servicio es una traición, porque sólo se les puede lisonjear con el objeto de seducirlos, para corromperlos. También se les lisonjea prestándoles obediencia en algunos casos, para oprimirlos en otros, o hacerlos servir de instrumentos a intereses y pasiones personales» (pág. 109). Tampoco querían los constituyentes del 53 una Constitución o un orden político simplemente *liberal*; querían que él fuera también *justo*. En el discurso de contestación al delegado del director de la Confederación, en la sesión del 20 de noviembre de 1852, el Dr. De Zuviaría expresó su esperanza de que de la crisis por que atravesaba el país, al tiempo de constituirse, surgirían el orden y la paz y también la *libertad* y la *justicia*» (pág. 14). Estos eran los bienes o valores-fines que la Constitución se propuso realizar. Suya no es la culpa de que, andando el tiempo, se olvidaran las consignas originarias. Más que *restaurar* su imperio pleno es menester para ello *regenerar* al pueblo de la nación para adecuar su condición cívica y política a la forma adoptada, como querían Echeverría, Alberdi y los demás precursores de nuestra organización nacional. Para ello no es menester revisar ni reformar o enmendar el instrumento vigente, sino observarlo pura y simplemente, fielmente interpretado, a la luz de sus antecedentes y de su espíritu inequívoco, de acuerdo con la clásica definición de «gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo». Así lo expresó el mismo diputado santafesino Seguí en la ya citada discusión del Estatuto de la Hacienda y del crédito público, cuando dijo «que sus principios eran, y la *razón* popular de su cargo: *por el pueblo y para el pueblo*» (pág. 321).

Por eso he dicho muchas veces que todos nuestros males políticos podrían remediarse con sólo «volver los ojos a la Constitución», como recomendaba Alberdi proceder en los tiempos de borrasca (*Bases*, § XXXIV, pág. 205, edición El Ateneo). Si, prescindiendo de las fundadas y juiciosas razones que militan para no innovar en materia constitucional, especialmente en la época crítica que atravesamos, pudiéramos concluir que los males que afligen al país provienen de un *exceso*, y no de un *defecto* de aplicación del sistema constitucional escogido, todavía habría que proceder con mucha cautela para no incurrir en peligrosas aventuras políticas. Los que propician el cambio no explican claramente qué quieren ni por qué medios lo conseguirán, lo que está diciendo bien alto que algo hay que no es muy justo o muy defendible. Los que, por ejemplo, critican severamente al sistema republicano representativo liberal, tal cual está implantado en el país, no nos dicen cuál será la alternativa para salir de esa «posición falsísima en que los pueblos de la

América del Sur se colocaron», al decir de Alberdi (*Bases*, § XIII), al escoger la República como forma de gobierno, sin tener las condiciones de hecho necesarias para que ella funcionara regularmente. Los que creemos todavía en ella hemos propuesto correcciones y sustitutivos y garantías. Si la Monarquía es impracticable, ahora como entonces, ¿será acaso la autocracia o la dictadura?... Estamos plenamente de acuerdo con los impugnadores del sistema demo-liberal en que en cada época, bajo las nuevas circunstancias sociales, económicas y políticas se impene un reajuste institucional, un nuevo planteo o un replanteo de la libertad para que aquéllas sean eficaces. Admitimos que el régimen liberal burgués, que no es propiamente el sistema constitucional adoptado, ha afirmado, en lugar de excluido, a las oligarquías plutocráticas por aquellos mismos motivos que el diputado Seguí señalaba al discutirse el Estatuto del Crédito público en 1854, hace más de un siglo. Si ello es así no es necesario *cambiar* el sistema constitucional para evitarlo en lo sucesivo: basta aplicar el vigente, elevándolo a sus últimas consecuencias. Es verdad que por las razones que explicamos en *Problemas no resueltos por la Constitución de 1853* (Buenos Aires, 1957), la Constitución vigente consagra el régimen de la libre iniciativa y la economía de mercado (23), pero ello no obsta a un prudente intervencionismo estatal, precisamente para que el juego de las leyes naturales de la economía no sea falseado por el peso de uno de los factores en juego en la producción y para que la distribución de los beneficios sea cada vez más equitativa. La justicia social, lejos de ser incompatible, es una exigencia de un buen régimen de gobierno liberal, que, por definición, debe ser *justo*, además de *libre*. Como decía el diputado Lavaysse, que hacía honor a su hábito sacerdotal, en el seno del Congreso General Constituyente, «estaba cierto que la religión no reprochaba estas má-

(23) En los debates producidos con motivo del proyecto de estatuto de la hacienda y el crédito público, quedaron esclarecidas las ideas de los autores de la Constitución vigente sobre dos cuestiones que han sido luego materia de controversia, sin que hayamos visto mencionada la opinión de los mismos. En la sesión del 6 de diciembre de 1853 al discutirse un artículo propuesto por el ministro del ramo, el doctor Gutiérrez, dijo: «Que negaría su voto a todos los artículos de este título, por las mismas razones que había aprendido de la doctrina del señor ministro, desarrollada en las anteriores sesiones. Que éste había dicho que el Gobierno no invadiría la industria privada, que no se volvería agricultor ni minero, porque *esto pertenecía a la industria privada de los particulares*; que no había una razón para excluir las imprentas (a las que afectaría el artículo en discusión), de esta regla» (Ob. cit., pág. 335). Y en la sesión subsiguiente, al discutirse una norma relativa a los efectos de la falta de pago de la contribución establecida sobre las minas, se pronunció por la obligación de la explotación de las mismas, o sea, por la necesidad del trabajo útil y de la labor constante, para mantener la posesión, adelantándose un siglo a la noción del derecho-función social (ídem, pág. 338).

ximas liberales, porque nada era más liberal que el Evangelio» (pág. 160), y, como enseñaba el maestro Estrada, «la libertad es cristiana». Pero también este eminente católico liberal demostró que el liberalismo del siglo XIX, al alterar el orden de los fines y de los medios, erigiendo en fin a la libertad política, que sólo puede ser medio para alcanzar la libertad civil, resultó radicalmente estéril para la lucha por la libertad (*Las teorías políticas de José Manuel Estrada*, del autor, Santa Fe, Imp. de la Universidad, 1940, pág. 89), de manera que se impone también una revisión de todas las instituciones que nos legó el liberalismo finisecular, en la época de su formalización o decadencia (v. Hallowel J. P., *La decadencia del liberalismo como ideología*, traducido por el autor, Santa Fe, Imp. de la Universidad, 1948). Como ya dijimos antes, cada nueva circunstancia histórica exige un replanteo de las condiciones de ejercicio de la libertad (véase Jhon Macmurray, *Conditions of Freedom*, London, Faber & Faber, 1950), especialmente las relativas a la libertad política y a las garantías de la libertad civil. En cambio, la cosmovisión, la base ideológica, la filosofía subyacente en el instrumento constitucional, deben permanecer incólumes, inalterables. La adhesión popular, ciega, instintiva, cuanto se quiera a la Constitución vigente, no ha variado. Las tendencias antiliberales y antidemocráticas en nuestro país corresponden a grupos indiscutiblemente pequeños y minoritarios. Si el cambio del régimen se operara, por obra de éstos, se produciría evidentemente contra la voluntad de la mayoría del pueblo argentino. Sería, a nuestro juicio, muy peligroso emprender la reforma constitucional sin una franca y decidida convicción popular acerca de su necesidad y de la conveniencia del cambio, lograda por una clara exposición, sin reticencias, de los propósitos y de los fundamentos de las novedades ofrecidas en su lugar. En las actuales circunstancias son aplicables, a nuestro parecer, aquellas sesudas recomendaciones de Alberdi: «El primer deber de la política futura será el mantenimiento y conservación de la Constitución.» «Otro medio de afianzar el respeto de la Constitución es evitar en todo lo posible sus reformas (24). Ellas pueden ser necesarias a veces, pero

(24) A continuación el doctor ALBERDI ofrece el ejemplo de Inglaterra. El secreto —dice— que han tenido los ingleses para hacer vivir siglos su benemérita Constitución consistió en remediar las violaciones de la misma, no sustituyendo una Constitución por otra, sino confirmando las anteriormente dadas (pág. 197 de la edición de *El Ateneo*). Nosotros podríamos agregar ahora el ejemplo de los norteamericanos, que han sabido conservar su Constitución, más antigua que la nuestra, perfeccionándola, mediante enmiendas y también por la interpretación. Esta no parece, en definitiva, que debe ser la solución argentina, si no se piensa en un cambio radical del sistema de gobierno. «Remediamos sus defectos —como decía el mismo Alberdi—, no por la abrogación, sino por la interpretación» (id.). Si la Constitución ha de seguir siendo republicana y federal, como creemos que debe ser, la solución actual consiste en cambiar no la Constitución

constituyen siempre una crisis pública más o menos grave» (*Bases*, § XXXV). Los argentinos tenemos la severa lección de 1949. ¡Que ello no se repita!... Y, finalmente, si nuestros males políticos provienen, como también se ha dicho, de la falta de un adecuado espíritu comunitario, de una deficiente educación cívica, de un patriotismo deficiente o de un civismo débil, los remedios convenientes para estos males no se lograrán por medio de una enmienda de la Constitución, sino mediante una adecuada educación cívica, que nos proporcione el interés por la cosa pública, la vocación por el bien común, el patriotismo y el altruismo que nos están faltando, hace tiempo, por causa de un déficit educativo, producido por una legislación contraria a la tradición y al espíritu nacionales. La revisión constitucional, mírese del ángulo o de la posición en que se mire, sería, además de un experimento peligroso, una acción infundada, al menos teniendo en cuenta las causas que se invocan o que se presumen, a falta de declaraciones oficiales expresas y claras sobre los propósitos revisionistas que se anuncian (25).

SALVADOR M. DANA MONTAÑO

escrita sino la Constitución no escrita (*The unwritten Constitution*), formada por la doctrina y la jurisprudencia elaborada acerca de la Constitución escrita (cons. CHARLES S. COLLIER: *La Constitución y la tradición constitucional*, discurso pronunciado al celebrarse el 160.º aniversario de la Constitución norteamericana, en *The George Washington Law Review*, vol. 6, núm. 3, págs. 259 y sigs.). Es muy sugestivo que, si no hay otras miras no confesadas, los partidarios de la reforma de nuestra Constitución no accedan a emplear este último remedio y se empeñen en la reforma total del instrumento constitucional, de todo punto innecesaria. Si aquéllas no existen, basta y sobra la reforma legal y, a lo más, las simples enmiendas constitucionales, o sea, las reformas *parciales*.

(25) Hallándose ya en curso de impresión el trabajo que antecede, el Presidente del Gobierno revolucionario, en un mensaje dirigido al pueblo de la República Argentina con motivo de la finalización del año, el 30 de diciembre p. pdo., sin hacer ninguna referencia expresa a la reforma constitucional, ha aquietado las preocupaciones de que se hace eco el autor del mismo, en cuanto a su probable contenido, al establecer implícitamente la diferenciación que inspira la tesis de esta colaboración entre *el régimen vigente y su aplicación*, desviada de la letra y del espíritu de su Constitución, y *el sistema* en que se basa aquél al encarecer la necesidad de que el régimen funcione regular y eficazmente, y al señalar los propósitos concretos de la «Revolución argentina» con relación a la democracia y al sistema representativo. Dijo el teniente general Onganía en esta oportunidad: «El hecho militar del 28 de junio no fué solamente la respuesta a una conducción económica, social o política determinadas. Se produjo ante la clara conciencia de que *el sistema* de vida política, después de atravesar décadas de vaivenes y ajetreos, había dado cuanto podía. Existía una Constitución que no se cumplía, un *régimen federal* que los hechos desmentían y un *sistema* representativo que estaba falseado en sus propias bases.» «La República vivía más del mito que de la realidad... Todos fuimos testigos del drama de la democracia argentina... Su conse-

R É S U M É

Dans cet article de collaboration, l'ancien professeur à l'Université et membre correspondant de l'Académie, vient faire le point sur les problèmes que pourrait poser en Argentine la révision de la Constitution annoncée par les autorités dès leur prise de pouvoir à l'issue du coup d'Etat militaire du 26 juin 1966. Les rares déclarations officielles touchant cette réforme, ne permettraient pas, suivant l'auteur, d'en fixer l'échéance bien qu'on ne soit nullement fondé à douter qu'elle ne figure au tout premier plan du programme de la "révolution argentine". La dissolution des partis politiques qui se partageaient l'opinion et la saisie de leurs biens, fait sans précédents dans l'histoire institutionnelle du pays, ont semé le doute et provoqué certaines inquiétudes quant à l'orientation et aux buts visés dans la réforme qu'on annonce, mais sur laquelle on s'abstient de donner des précisions, sans qu'on puisse savoir si on compte le mettre en oeuvre en marge des partis politiques aujourd'hui dissous. L'auteur est d'avis qu'il conviendrait mettre l'accent sur le caractère qualificatif, et non pas quantitatif simplement, de toute représentation politique, une représentation fonctionnelle étant la plus indiquée, d'après l'auteur, une représentation communautaire et nationale qui ne soit

cuencia fué el descreimiento, el más terrible enemigo del alma nacional. La falta de fe en las instituciones... ganó por igual a todos..., y los instrumentos políticos no pudieron sustraerse a la perversión resultante de esta circunstancia.» «La revolución cierra el ciclo en el que un régimen, desgastado por sus contradicciones y su impotencia, cede paso al futuro.» En cuanto a los partidos, que fueron disueltos, y al sistema representativo, el Jefe del Gobierno argentino, dijo concretamente: «Los partidos políticos... habfan cumplido un ciclo largo y proficuo en el proceso nacional... Cuando un sistema no puede corregir sus propios defectos, va camino al caos.» «No abjuramos de los sistemas, que no son intrínsecamente malos, ni renunciarnos a la política..., es de su esencia (del Gobierno revolucionario) el ejercicio de la gran política nacional, de la cual la nación prescindió durante tanto tiempo.» «Sectores mayoritarios de la ciudadanía argentina se vieron enfrentados a un sistema distorsionado.» Coincidentemente con la tesis que el autor expone en su libro de inminente aparición, *Tres ensayos de Historia de las ideas políticas*, sobre la existencia de una clara doctrina nacional, tradicional, dijo el tiente general Onganía: «No es intención de la revolución fundar una tecnocracia impermeable a toda idea o a todo sentimiento. Los partidos algún día tendrán que ser reemplazados por otros órganos igualmente políticos, basados en el ideal, antes que en el prejuicio, con lealtad primaria y viva a la nación, antes que al grupo, etc.» «No es tarea del Gobierno elaborar ni aplicar doctrinas políticas determinadas. El Gobierno no va a producir nuevas divisiones entre los argentinos con especulaciones teóricas. No existe el pretendido corporativismo más que en la imaginación de quienes lo agitan.» Finalmente, el Presidente argentino dijo: «... Esta revolución tiene contenido cristiano.» (Nota del autor.)

pas, comme il y a lieu à craindre, corporative. L'auteur nous met en garde contre tout panachage ou alliance électorale et contre le danger de les voir s'attaquer à l'essence même de la démocratie si l'on n'avance pas à pas feu-trés. L'auteur formule toute sorte de réserves quant à la procédure à employer pour la révision de la Constitution. Il rappelle, à cet égard d'autres révisions de la Constitution intervenues à la suite de mouvements révolutionnaires semblables à celui du mois de juin, et fait état des difficultés et embûches qu'on devra surmonter pour mettre en place les réformes envisagées au texte constitutionnel en vigueur. L'auteur s'arrête plus loin sur les points suivants: opportunité de cette révision, organe qui pourrait en être saisi, élection des membres de cet organe, tendance, et orientation que la révision pourrait avoir. L'auteur tient pour acquis, le maintien de la forme fédérale et du régime républicain avec les retouches nécessaires pour assurer un fonctionnement sans à coups du système parlementaire qui avait trahi plus d'une paille au cours des dernières décennies, une distribution adéquate des pouvoirs aux différents échelons (Nation, Province, Commune); l'efficacité et la justice dans l'action de l'Etat. L'auteur attribue la plupart des défauts dont on blâme le système à l'interprétation et application fautives du régime adopté en 1853-60, et se livre à une brillante plaidoirie pour le système démo-libéral tout en distinguant l'idéologie, le système et le régime libéral. Analyse est faite ensuite de certains problèmes se rattachant à cette étude, le manque ou la tiédeur des convictions républicaines, par exemple, convictions sans lesquelles nul régime républicain n'est censé pouvoir fonctionner dûment; les conditions de fait qu'il faudrait établir à une telle fin, conditions bien connues de ceux qui inspirèrent le texte constitutionnel (Alberdi, etc.), et de ceux qui le rédigèrent; l'influence des idéologies et des idées ou doctrines révisionnistes à l'honneur en Argentine depuis trente ou quarante ans, courant étudié par l'auteur séparément dans un livre sous presse. L'auteur finalement met en relief que l'esprit de la Constitution argentine en vigueur n'est ni matérialiste, ni positiviste, ni agnostique, ni utilitaire comme certains se plaisent à l'affirmer dans le pays, dans le dessein bien arrêté d'en venir à bout des résistances au changement de régime que certains milieux assez réduits voudraient effectuer, à l'encontre, selon l'auteur, de la tradition argentine et de la pensée nationale. Autrement dit, la Constitution argentine en vigueur fidèlement interprétée et honnêtement appliquée rendrait inutile la réforme que l'on annonce sans toutefois en préciser la portée ce manque d'information semant d'ailleurs le doute et la crainte dans les esprits.

SUMMARY

The collaboration of the old University professor and correspondent in the Argentine punctualizes the problems that are arising after the announcement of the constitutional revision in his country, made by the authorities, soon after coming into power right after the army movement registered on the 26th June of this year 1966. The moderation of the official declarations regarding same, according to the author, makes it difficult to exactly determine just how or when this revision is to take place, although there is no doubt that the constitutional reform enters within the objectives of the so-called "Argentine revolution". The dissolution of the political parties that had been in action in the country and the seizure of their property, a unique occurrence in Argentine institutional history, gives rise to some doubts or worry regarding the orientation and character of the announced reform, but nobody knows really how it will be carried out without the participation of the political organisms recently dissolved by the revolutionary government. The author thinks that political representation should stop being, as until now, merely qualitative, and suggests it could consist of a functional, communitary and national representation that is not, as is feared, corporative. He points out the importance that the electoral arrangements involve and the danger of spoiling its democratic essence, unless proper precautions are taken. He forms a reserved opinion as regards the procedure to be followed in order to carry out the constitutional reform, and gives the antecedents registered in the Argentine as a consequence to other movements similar to that of last June, and the difficulties and inconveniences with which the announced proposition to introduce changes in the fundamental law will be faced. He goes on to study the opportunity of the constitutional revision, the official body that will carry out same, how it will be elected and, finally, what tendency or orientation the forthcoming reform will have. He does not think, in agreement with the official announcements, that the federal and Republican forms of government will be maintained, with the necessary touching up to ensure the regular functioning of the representative regime, whose failures in the Argentine during the last decades are notorious; the adequate distribution of the powers of government amongst the various spheres of power (national, provincial and communal) and the efficiency and justice of the regime. He attributes the failures of the system to defects of interpretation and of application of the regime adopted in 1853-60, and clearly defends the demo-liberal system, distinguishing Liberal ideology, system and regime. He analyzes other similar problems such as the inexistence

or weakness of Republican customs, necessary for the regular performance of the Republican regime; the conditions in fact convenient to this end, that were not entirely unknown to such as Alberdi, etc., and the founders of the reigning constitutional instrument, and the influence of ideologies and ideas or revisionist doctrines, arisen in the Argentine from about 30 or 40 years ago, which the author writes about in a separate book about to appear shortly. This work ends by showing that the spirit of the reigning Argentine federal constitution is neither materialist nor positivist, neither agnostic nor utilitarian as has been maintained in the country with the preconceived idea of softening resistance towards any change of the system which is to be found in a few reduced circles and on the other hand, contrary to tradition and national Argentine thinking. In other words, the constitution in force in the Argentine, faithfully carried out and honestly applied, would render completely unnecessary the reform that is announced but not defined, giving encouragement to the worry and fears that arise from the lack of a definite declaration as to its character and objectives.